



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-31-003-2021-00048-00
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN —FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio No.	158

Se procede a decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra la Universidad de Cartagena a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN —FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A.

## I. ANTECEDENTES

El Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación —Fondo Francisco José de Caldas-, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la Universidad de Cartagena, solicitando que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por capital y CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$135.900.00) por concepto de intereses moratorios, derivados del acta de liquidación del 27 de agosto de 2018 suscrita de común acuerdo entre las partes, y en atención a que el reintegro de la suma mencionada se debería hacer en una fecha precisa, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del documento, esto es, a más tardar el día 3 de septiembre de 2018, y al no hacerse dicho pago, la suma contenida en tal documento es exigible desde el día 4 del mes y año mencionados, más las costas y agencias procesales.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Página 1 de 8





Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. E igualmente conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades, en las que queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En ese sentido, el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...)

*3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***  
(Negritas fuera de texto.)

Empero, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el procedimiento por el cual deben surtirse los ejecutivos con título judicial seguidos en esta jurisdicción, debe acudir a la regla de remisión contenida en el artículo 298 ibídem, que dispone que en dichos procesos se “*librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias*”.

A su turno, el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, únicamente califican como títulos ejecutivos aquellos documentos donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, esto es, deberes de prestación que aparezcan de manera nítida en el cuerpo del título, cuyos elementos, además, se encuentren determinados en él, sin lugar a confusión alguna en cuanto a los sujetos, o al objeto mismo de la obligación y, claro está, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se verificó.

Así, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, será procedente librar el mandamiento de pago.





Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos, ha señalado la doctrina, que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para librar mandamiento de pago es conditio sine qua non que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En el caso concreto, como soporte de su solicitud de recaudo, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 661 de 2018, suscrito entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (folios 11-53 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia del certificado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (folios 54-56 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 401 suscrito entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (folios 57-91 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia del acta de liquidación del contrato de financiamiento de recuperación contingente No. FP4842-484-2016 suscrita el día 27 de agosto de 2018 entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN —FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA y la Universidad de Cartagena, (folios 93-98 del archivo 1 del expediente digital).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO. Citando a Devis Echandía.





Pues bien, dentro de los mecanismos establecidos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia, por medio de la Ley 1286 de 2009 se creó el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo de COLCIENCIAS.

Dicha normatividad, estableció de manera expresa que los recursos del Fondo Francisco José de Caldas, fueran administrados a través del patrimonio autónomo que surgiera con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil a celebrarse entre COLCIENCIAS y la sociedad fiduciaria que fuera seleccionada a través de un proceso de licitación pública.

Posteriormente, y como resultado de la Licitación Pública No. 001 de 2014, el día 16 de julio de 2014 se suscribió entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-44842 (2014-0401 COLCIENCIAS) cuyo objeto fue “(...) *Constitución del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, y su consecuente administración de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen*”.

Una vez finalizado el contrato 2014-0401 y también previo proceso licitatorio, el 30 de octubre de 2018, se suscribió entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 661 de 2018, cuyo objeto es “(...) *Constitución del Patrimonio Autónomo donde se administrarán los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o adicionen con la finalidad de financiar la política pública de ciencia, tecnología e innovación en Colombia*”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta*

<sup>2</sup> Tal como se desprende de los mencionados contratos fiduciarios que se allegaron y que reposan en el archivo 1 del expediente electrónico a folios 11-53 y 57-91 respectivamente.





*el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.***

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".<sup>3</sup>*

De este modo es claro que cuando el contrato estatal ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se efectúa de mutuo acuerdo, o en el acto administrativo, cuando se acude al procedimiento de liquidación unilateral, documentos que, por ende, constituyen el título ejecutivo simple que podrá esgrimirse para demandar, con posterioridad a la liquidación, el cumplimiento de alguna obligación contractual.

En efecto, en el procedimiento administrativo contractual, el acto por el cual se adopta la liquidación del contrato tiene una connotación especial, puesto que en él se determina finalmente el balance de las obligaciones de cada una de las partes contratantes, en la que pueden quedar sumas a favor del contratista o de la entidad, o constituir un paz y salvo de los compromisos, por lo que dicho acto administrativo tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas que constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, derivada del Acta de Liquidación del

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.





contrato de financiamiento de recuperación contingente No. FP4842-484-2016 suscrita el día 27 de agosto de 2018 entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN -FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA y ese claustro universitario cuyo objeto pactado fue *“EL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN -FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- otorga apoyo económico a la ENTIDAD EJECUTORA en la modalidad de recuperación contingente, para implementar la solución de ciencia-tecnología”* *Diseño e implementación del sendero eco turístico estratégico para el movimiento para el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas del manglar y bosque seco tropical en Isla Grande de manera colaborativa con la comunidad del Consejo Comunitario Islas del Rosario a través de metodología de apropiación social de la ciencia, la tecnología e innovación social”,* y se acordó: *“SEGUNDA: De acuerdo a la constancia suscrita por el Supervisor del contrato/convenio derivado, LA ENTIDAD EJECUTORA debe REINTEGRAR a favor del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN - FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MONEDA CORRIENTE.”*

*PARAGRAFO: LA ENTIDAD EJECUTORA se obliga a reintegrar dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la suscripción del presente documento en la cuenta de ahorros número 309-03026-0 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) a nombre del P.A. FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN - FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-NIT 830.053.105-3 el valor indicado en la presente clausula*

*TERCERA.- PAZ Y SALVO: Una vez presentado el recibo de consignación a la Unidad Administrativa de Gestión del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, Tecnología y la Innovación - Francisco José de Caldas-, las partes se declaran a paz y salvo e igualmente renuncian a instauran cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial en razón del Contrato/convenio suscrito.(...)”*

Cotejado el contenido de dicha acta, es posible establecer que: i) fue suscrita conjuntamente por las partes, ii) contiene una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, iii) los saldos de la obligación a cargo de la ejecutada reflejan una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero y, iv) de conformidad con la fecha en la cual se suscribió el acta y en cuanto al plazo fijado para su pago, *se estableció que era dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la suscripción de dicho documento;* se advierte entonces que la obligación en ella contenida resulta exigible.

En ese contexto, aplicado el anterior lineamiento jurisprudencial al sub examine y





partiendo del análisis de los documentos aportados con la demanda, se impone concluir que la obligación cuyo cobro se pretende está contenida en el acta de liquidación bilateral de 27 de agosto de 2018 que milita en el expediente electrónico (fls. 93-98 del archivo 1 del expediente digital); documento que constituye el título ejecutivo en el que consta la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada de pagar a la ejecutante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00); razón suficiente para que se libre mandamiento de pago a favor del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación —Fondo Francisco José de Caldas- cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A..

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 4 de septiembre de 2018, fecha siguiente en la cual expiraba el término acordado en la liquidación de mutuo acuerdo celebrada entre las partes, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación, el cual en su tenor literal señala:

*“(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Así las cosas, se ordenará a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**Primero.-** Librar mandamiento de pago a favor del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación —Fondo Francisco José de Caldas- cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. en contra de la Universidad de Cartagena, por las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), correspondientes a la obligación dineraria contenida en el Acta de Liquidación del contrato de financiamiento de recuperación contingente No. FP4842-484-2016 suscrita el día 27 de agosto de 2018.





b) Los intereses moratorios generados desde el día 4 de septiembre de 2018, fecha siguiente en la cual expiraba el término acordado en la liquidación de mutuo acuerdo celebrada entre las partes, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

**Segundo.-** Ordenar a la Universidad de Cartagena pagar a la parte ejecutante, Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas- cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. Fiduprevisora S.A., la suma antes descrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Universidad de Cartagena, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**Quinto.-** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Carlos Alberto Buitrago Caipa, como apoderado de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas- en los términos formulados y visibles en el archivo 10 del expediente electrónico.

**Sexto.-** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

